

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en periodo voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado C) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, así como de sus Ayudantes y Peritos, que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios, no asalariados, que perteneciendo a Cuerpos del Estado, se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas a cuyo cargo esté la inmediata redacción, confrontación, tasación e informe de los proyectos.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas, Exacciones y Cánones del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Las liquidaciones se practicarán por los mencionados servicios locales en la siguiente forma:

a) En el caso de petición de redacción de proyectos o de tasación de proyectos, obras y servicios, al aceptar la petición se calculará aproximadamente la tasa que deberá depositar el interesado, valorando por estimación la base que haya de aplicarse.

Si al terminar el trabajo facultativo la tasa depositada fuera insuficiente, se formulará una liquidación complementaria. Por el contrario, si fuera excesiva, se devolverá el sobrante del depósito efectuado.

b) En el caso de confrontación e informe, al momento de aceptar los proyectos que han de ser objeto de dicha confrontación o informe.

Las liquidaciones se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediató o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingreso por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas en cuanto se opongan al presente Decreto:

Instrucción aprobada por Real Orden de veintiuno de abril de mil novecientos diez, artículos veinticinco, treinta y uno, treinta y seis y treinta y siete.

Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, norma primera.

Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 140/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por informes y otras actuaciones.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de informes y otras actuaciones facultativas motivadas por Entidades, Empresas o particulares en el Ministerio de Obras Públicas.

Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas enumeradas en el artículo cuarto que deban realizarse en las trami-

laciones instadas por Entidades, Empresas o particulares ante el Ministerio de Obras Públicas o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

No están sometidos a esta tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas para ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a diez mil pesetas.

Quedan exceptuados de esta tasa los informes que tengan específicamente señalada una tasa especial.

ARTICULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, las Entidades, Empresas o particulares citados en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

Actuaciones:

Pesetas

a)	Por expedición de certificados, a instancia de parte.	100
	Por compulsas de documentos técnicos, cada uno ...	50
	Por busca de asuntos archivados	25
b)	Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo.	500
c)	Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
	Por el primer día	1.500
	Por cada uno de los días siguientes	1.000
d)	Por trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:	
	Por el primer día	1.500
	Por cada uno de los días siguientes hasta el decimoquinto inclusive	1.000
	Por cada uno de los siguientes	750
e)	Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en el caso de concesionarios de aguas públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: el uno y medio por ciento (1,5 por 100) del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.	
f)	Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (o sea el 0,5 por mil) del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del sueldo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	50
g)	Por copias de documentos mecanográficos y copias de planos se percibirá el gasto material del mismo mediante presupuesto formulado por el Servicio, y si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a que corresponda se devengará por cada documento o plano autorizado.	100

Al aplicar las presentes tasas no se podrán percibir dietas, gastos de locomoción ni ningún otro producido por los funcionarios que intervengan, estando asimismo incluidos en la tasa los materiales que se empleen.

Los tipos no proporcionales de carácter fijo podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTICULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de ser admitida por el Servicio la prestación del trabajo solicitado en virtud del precepto que lo regule.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

ARTICULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, así como de sus Ayudantes y Peritos que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios no jornaleros que, perteneciendo a Cuerpos del Estado, se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTICULO SEPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas, a las que esté afecto el funcionario que actúe.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora de haberes pasivos.

ARTICULO OCTAVO

Liquidación

Las liquidaciones se practicarán por las mencionadas dependencias locales al tiempo de admitir las peticiones correspondientes en los plazos regulados preceptivamente y se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO NOVENO

Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediató o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado por el artículo quinto de este Decreto se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTICULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se opongán al presente Decreto:

Instrucción aprobada por Real Orden de veintiuno de abril de mil novecientos diez.

Orden ministerial de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta, artículo diecisiete.

Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, norma tercera.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 141/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por coordinación de transportes.

La participación del Ministerio de Obras Públicas en el canon de coincidencia que las empresas de transporte mecánico por carretera abonarán a las ferroviarias afectadas en virtud del artículo séptimo de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se encuentra en el caso de necesitar su convalidación con arreglo a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, ya que los fines a que atiende por la primera Ley citada son imprescindibles y fué establecida por disposición de rango inferior.

La administración de esta tasa corresponde a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por la prestación de los trabajos encomendados al Ministerio de Obras Públicas por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que establece el canon de coordinación de transportes mecánicos terrestres.

Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos encomendados al Ministerio de Obras Públicas para la coordinación de los transportes mecánicos terrestres.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto las compañías ferroviarias receptoras del canon de coincidencias que establece el artículo séptimo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre coordinación de los transportes mecánicos terrestres.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

La base de la tasa es el importe del canon de coincidencia. El tipo de gravamen es del cuatro por ciento, que se aplicará a la base que perciba cada compañía ferroviaria para determinar la tasa a abonar por la misma.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la recaudación por el Ministerio de Obras Públicas del canon correspondiente, en cuyo momento dispondrá dicho Ministerio del importe de la tasa.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado C) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos que el cuarenta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos así como de sus Ayudantes y Peritos, que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y organismos antes citados.

Igualmente, se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios, no jornaleros que, perteneciendo a Cuerpos del Estado, se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y organismos antes citados.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las correspondientes dependencias del Ministerio de Obras Públicas. La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Las liquidaciones se practicarán por los mencionados servicios locales al tiempo de hacer efectiva la recaudación de canon, y se notificarán a los interesados, juntamente con la cuantía del canon que les corresponda, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1960 sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones del Plus de Cargas Familiares en los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de diciembre de 1954, rectificada por la de 31 de enero de 1955, se dispuso que en los Centros del Departamento en que figurase adscrito personal con derecho a la percepción del Plus de Cargas Familiares se constituyese una Comisión distribuidora en la forma determinada por el artículo 28 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

Con posterioridad, la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto para su aplicación de 17 de marzo de 1959 han determinado que se amplíe considerablemente el número de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional en que dichas Comisiones deben constituirse. Por consiguiente, habida cuenta de la modificación introducida en la composición de las mismas por la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 31), conviene dictar preceptos reguladores de la situación actual.

Por todo lo cual, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, ha resuelto:

1.º En todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional en que preste servicios personal con derecho a la percepción del Plus de Cargas Familiares, por estar comprendido en el artículo tercero de la Ley de 15 de julio de 1954, o en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de acuerdo para esta última con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 17 de marzo de 1959, se constituirán Comisiones para la distribución de dicho plus en la forma determinada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 31). Se tendrá en cuenta que por el carácter oficial de los Centros no procede la designación de Enlace Sindical. Para la elección de los vocales se aplicarán, de acuerdo con la expresada Orden, las normas de las elecciones sindicales, en lo que sean compatibles con la legislación de referencia. El personal docente se considerará que tiene carácter técnico, y el subalterno se asimilará al obrero a los efectos de la elección de vocales representativos por tres categorías de electores.

2.º Por las Comisiones que funcionan actualmente o, en su defecto, por las Direcciones de los Centros se insertará en el tablón de anuncios de los mismos una lista por orden alfabético del personal con derecho a voto, dando un plazo de cinco días para reclamar por la inclusión o exclusión indebida, así como por la clasificación en las diversas categorías de personal técnico, administrativo y operario—cualificado o no—, en que deberán dividirse las correspondientes listas.

3.º La elección se verificará el día señalado y anunciado por la Dirección del Centro. Serán elegibles, sin necesidad de previa proclamación de candidatos, los incluidos en las relaciones en quienes se den las circunstancias de nacionalidad española, ser mayores de veintiún años, saber leer y escribir y llevar seis meses, al menos, al servicio del Centro.

4.º La Mesa electoral se constituirá en el propio Centro, bajo la presidencia del Director o funcionario en quien éste delegue, figurando un vocal por cada categoría profesional, designado por la mayor antigüedad en el servicio. Será Secretario el Vocal representante del personal administrativo. Del resultado de la votación se levantará acta, y se hará público mediante anuncio expuesto en el mismo Centro.

5.º Una vez constituida la Comisión, solicitará del personal afecto al régimen de Plus de Cargas Familiares la presentación de declaraciones juradas individuales, donde conste su situación personal y familiar, que pueda darle derecho a la percepción de dicho plus.

6.º Las Comisiones recibirán las indicadas declaraciones y resolverán las incidencias que surjan, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 y disposiciones concordantes, hasta la atribución a cada beneficiario de los puntos que reglamentariamente le correspondan, hacien-

do pública su resolución mediante relación nominal que publicará en el tablón de anuncios del Centro, para que puedan presentarse las reclamaciones de los interesados, durante el plazo que se fije al efecto. Por el Presidente de cada Comisión Distribuidora se expedirán los documentos que reglamentariamente se precisen para el trámite de los libramientos con que ha de constituirse el fondo a repartir.

7.º En aplicación del principio de «unidad de empresa» continuará considerándose como un único Centro las Comisiones provinciales de Monumentos para todo el personal dependiente de las mismas afecto al régimen de Plus de Cargas Familiares. Igualmente quedarán englobados a tales efectos cuantos presten sus servicios en un mismo Centro de enseñanza independiente del Ministerio de Educación Nacional, sea de carácter universitario, técnico, medio, laboral, profesional o del Magisterio. Dependerán de la Comisión correspondiente a las Delegaciones Administrativas de dicho Departamento el personal adscrito a las mismas, a las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria y aquellas personas que actúen como sustitutos de Maestros Nacionales sin percibir sueldo detallado en presupuesto, así como el personal sin adscripción a Centros determinados que presten sus servicios dentro de la provincia.

8.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la ejecución de la presente y se resolverán las consultas que puedan plantearse por los Presidentes de las respectivas Comisiones Distribuidoras.

9.º Todo el personal por el que se acrediten devengos al fondo del indicado plus dependerá de la Comisión Distribuidora en cada Centro, repartiéndose el importe del fondo en atención al número de puntos que correspondan a cada percceptor y al tiempo de sus servicios, sin distinguir por razón de la diferencia que pudiese apreciarse entre las nóminas en que se encuentre incluido su salario base o haber principal, ni tampoco porque la retribución se haga con cargo a créditos globales, fondos de material u otros privativos del Centro o cualquier sistema de justificación del gasto distinto de la nómina de haberes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de Trabajo.

* * *

CORRECCION de erratas del Decreto 138/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por explotación de obras y servicios.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1455, primera columna, último párrafo de la disposición final segunda, en donde dice: «Ordenes ministeriales de 1 de marzo de 1940...», debe decir: «Ordenes ministeriales de 1 de mayo de 1940...».

* * *

CORRECCION de erratas del Decreto 140/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por informes y otras actuaciones.

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifican debidamente a continuación:

En la página 1457, primera columna, artículo cuarto, apartado e), en donde dice: «... del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten», debe decir: «... del importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten...».

En la página 1457, primera columna, artículo cuarto, apartado f), en donde dice: «... por el valor del sueldo ocupado o beneficiado...», debe decir: «... por el valor del sueldo ocupado o beneficiado...».